REGLAMENTO (CE) Nº 2684/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2505/95 del Consejo, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2505/95 del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas (i), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con el fin de ajustarse a los objetivos del Reglamento (CE) nº 2505/95, conviene precisar los requisitos a los que está supeditada la concesión de la prima de arranque de melocotoneros y nectarinos establecida en dicho Reglamento, en lo sucesivo denominada « prima de arranque »; que procede determinar a tal efecto las superficies y los árboles frutales que pueden entrar dentro de la operación de arranque, y fijar la cuantía de la prima de arranque;

Considerando que, para garantizar la eficacia del régimen, es indispensable concretar los datos que deben consignarse en la solicitud de concesión de la prima de arranque y comprobar la exactitud de estos datos;

Considerando que, con el fin de eliminar el riesgo de que se replanten los árboles arrancados, conviene establecer la obligación de eliminar su aptitud para esta utilización;

Considerando que, antes de abonar la prima de arranque, es conveniente comprobar si el arranque se ha realizado realmente;

Considerando que conviene establecer todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario de la prima de arranque;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (3), el hecho generador del tipo de conversión lo constituye el 1 de enero del año con respecto al cual se tome la decisión de conceder la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del Reglamento (CE) nº 2505/95, se considerarán melocotoneros y nectarinos los árboles sanos

aptos para proporcionar una producción normal de melocotones y nectarinas.

- La prima de arranque se concederá por el arranque de huertos frutales, en la acepción del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2505/95, cuya superficie, en una o varias parcelas, sea igual o superior a 0,5 hectáreas.
- La operación de arranque deberá realizarse en parcelas enteras y, si fuera necesario para cumplir el requisito del segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2505/95, en una parte continua de una parcela.

Artículo 2

El importe de la prima de arranque queda fijado en 5 000 ecus por hectárea.

Artículo 3

Las solicitudes de prima de arranque se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros antes del inicio de las operaciones de arranque y, a más tardar, el 31 de enero de 1996. En ellas figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y domicilio del solicitante;
- b) nombre de la explotación, en su caso, y dirección de la misma;
- c) por cada parcela plantada de melocotoneros o nectarinos, superficie total plantada, número total de melocotoneros y nectarinos, y edad de los árboles, todo ello desglosado por variedades;
- d) datos necesarios para la identificación de las parcelas que vayan a ser objeto de la operación de arranque y por las que se solicite la prima; la edad de los árboles se determinará en función de la fecha de plantación.

Las solicitudes se acompañarán de los siguientes documentos:

- el compromiso escrito del solicitante de abstenerse durante quince años no sólo de plantar melocotoneros, nectarinos y manzanos distintos de los de sidra en las superficies de su explotación objeto de la operación de arranque, sino también de ampliar la superficie de su explotación plantada de melocotoneros o nectarinos;

⁽¹) DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 1. (²) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (²) DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

— en las condiciones establecidas en la legislación nacional, el acuerdo escrito sobre la operación de arranque del propietario o propietarios de las parcelas plantadas de melocotoneros o nectarinos; este acuerdo comprometerá al propietario o propietarios a transferir a todo nuevo titular de la explotación, en caso de venta, arrendamiento o cualquier otro modo de cesión de las parcelas durante el período señalado en el primer guión, las obligaciones enunciadas en ese primer guión.

Artículo 4

- 1. Cuando reciba una solicitud de prima de arranque, el organismo competente procederá a comprobar in situ, visitando la exactitud de los datos consignados, registrará el compromiso establecido en el artículo 3 y, en su caso, se cerciorará de que la solicitud sea admisible.
- 2. La aceptación de la solicitud se notificará al solicitante como máximo dos meses después de la presentación de aquélla.
- 3. La operación de arranque deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 2, y como máximo el 30 de abril de 1996.
- 4. Se hará lo necesario para que los árboles arrancados no sean aptos para la replantación.

Artículo 5

1. El interesado comunicará a la autoridad competentela fecha de arranque prevista. Esta autoridad comprobará, visitando cada una de las parcelas, que el arranque se haya efectuado con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y dará fe de la época en que se haya llevado a cabo. 2. El pago de la prima de arranque se realizará a más tardar tres meses después de la comprobación contemplada en el apartado 1.

Artículo 6

- 1. Los Estados miembros se cerciorarán de que se respeta el compromiso previsto en el artículo 3 por medio de inspecciones periódicas *in situ* realizadas de tal modo que cada explotación sea controlada, como mínimo, cada cinco años.
- 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de estas inspecciones.
- 3. Cuando los Estados miembros comprueben que no se ha respetado el compromiso a que se refiere el artículo 3:
- procederán a recuperar la prima de arranque abonada, más los intereses que se apliquen en el Estado miembro a recuperaciones análogas;
- impondrán al infractor el pago de un importe igual al de la prima de arranque que se le haya abonado.
- 4. Las sumas contempladas en el apartado 3 se abonarán a los organismos o servicios pagadores y éstos las deducirán de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 7

Antes del 31 de agosto de 1996, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las superficies por las que se hayan presentado solicitudes de prima de arranque y las superficies arrancadas, desglosadas por variedades y regiones.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión